

Santiago, doce de julio de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en este procedimiento ordinario tramitado ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-15986-2016, caratulado “Román Guzmán Cristian con Bravo Vega Patricio y Otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada Express de Santiago Uno contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de veinticinco de marzo del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho que acogió la demanda de indemnización de perjuicios sólo en cuanto condenó a los demandados a pagar el monto de veinte millones de pesos al actor por concepto de daño moral.

2º.- Que el recurrente funda su arbitrio sosteniendo que el fallo ha infringido los artículos 167 numerales 1, 3, 8, 9 y 11 y 176 de la Ley N° 18290 y artículo 2314 del Código Civil, toda vez que ha desconociendo que el demandante vulneró lo señalado en el mencionado artículo 167, pues éste, tal como lo reconoce el fallo, se encontraba en la calzada y no se dirigía hacia el paradero, sino que se desplazaba hacia la zona opuesta – hacia el oriente- sin ingresar a la calzada, como hicieron los demás peatones. Refiere ser trascendental en este punto la propia confesión del demandante –convenientemente omitida en la demanda- al declarar ante Carabineros que “bajamos en el lugar que se detuvo el Transantiago, bajando yo de los últimos y comenzando a transitar por la calzada desde poniente a oriente por Av. San Pablo para hacer ingreso a la acera”. A lo que agrega que el propio Informe Policial determina que el actuar del demandante fue contrario a la normativa, dejando patente su responsabilidad en el accidente.

En un segundo capítulo alega vulnerados los artículos 1698 y 1703 del Código Civil y artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha alterado la carga de la prueba y se ha otorgado valor probatorio a instrumentos que carecen de tal valor. En efecto, dice, la sentencia transgrede el valor probatorio de la propia confesión del actor en cuanto este mismo confiesa que en vez de desplazarse hacia el paradero, es



decir, hacia el poniente, lo hace por la calzada en dirección al oriente, lo que es antirreglamentario.

Finalmente, sostiene que la sentencia incurre en una segunda infracción a las normas reguladoras de la prueba, por cuanto en su considerando vigésimo invierte el peso de la prueba al exigir al demandado conductor de bus, Sr. Bravo Vega, acreditar no haber incurrido en una infracción, lo que es manifiestamente improcedente y constituye una contravención abierta a lo dispuesto en el artículo 1698 antes citado.

3º.- Que la sentencia cuestionada confirmatoria del fallo de primer grado, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, tiene por acreditado que “el día 06 de febrero de 2016, a las 14:40 horas aproximadamente, el bus perteneciente al recorrido 422 PPU CJRS-34, conducido por Patricio Bravo Vega, se detuvo en el paradero ubicado en la intersección de Avenida san Pablo con Avenida Neptuno, a fin de que bajaran algunos pasajeros, cuando, luego de reiniciar su marcha y virar a la derecha para adelantar a los buses que se encontraban detenidos, aplastó al demandante contra una reja de separación instalada entre la acera y la calzada”.

Consignan a continuación los jueces del mérito que el artículo 172 de la Ley de Tránsito, establece como presunciones de responsabilidad de los conductores, una serie de infracciones, de las cuales el demandado cometió la siguiente: 2) No estar atento a las condiciones del tránsito del momento. Lo que estiman se ve corroborado con el Oficio N° 204, emitido por la Sección de Investigación Policial de la 44° Comisaría de Carabineros de Lo Prado e incorporado a fojas 487 de estos autos, el que dispone “que se ha logrado establecer preliminarmente que la víctima actúa de manera imprudente, caminando por un lugar no apto para el tránsito de peatones; asimismo, el imputado conduce sin estar atento a las condiciones del tránsito, ya que al momento de reiniciar su marcha, no se percata de la presencia de la víctima”.

A lo anterior agregan que el conductor del vehículo, al permanecer rebelde durante todo el proceso, tampoco acompañó prueba tendiente a



acreditar que no infringió sus deberes como conductor, quedando de este modo acreditado, que existió culpa en su proceder.

Por otro lado tienen por establecido que el actor, producto del atropello, sufrió fractura de húmero, diáfisis cerrada, trauma torácico abdominal, fractura de pelvis, anillo cerrada, contusión pulmonar, fracturas múltiples de costillas cerradas, hemoperitoneo.

Finalmente, para establecer el monto del daño moral aplican el artículo 2330 del Código Civil –exposición imprudente de la víctima al daño-, atendido lo señalado en el informe policial antes mencionado, razón por la cual fijan el monto de la indemnización en la suma de veinte millones de pesos.

4º.- Que, para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, debe consignarse que las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios;

5º.- Que, siguiendo esta línea de razonamiento cabe señalar que no se advierte contravención al artículo 1698 del Código Civil, toda vez que esta regla se infringe si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido. Por su parte, también deberá ser desestimada la denuncia de trasgresión al artículo 1703 del Código Civil, ya que dicha norma establece “La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que le han firmado, o desde el día



en que ha sido copiado en un registro público, o en que conste haberse presentado en juicio, o en que haya tomado razón de él o le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal”, no advirtiéndose ni del recurso en análisis ni del fallo cuestionado, cómo es que los jueces del fondo la habrían conculcado.

Por último, tampoco se observa contravención al artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, pues para que ello ocurra supone en términos bastante simples, no otorgar valor de plena prueba al reconocimiento de hechos personales del confesante y que, por cierto, le sean perjudiciales, o, por la inversa y en lo que importa a la casación, otorgar ese valor en circunstancias que no se verifique el mismo presupuestos. Pues bien, del análisis de los fundamentos del fallo impugnado no aparece en lo absoluto que los magistrados hubieran incurrido en la falta antes descrita, en cualquiera de sus modalidades, debiendo hacerse presente que la conclusión a la cual arribaron los sentenciadores, derivó de la ponderación que aquéllos efectuaron –con ocasión de las facultades que le son propias- de las probanzas aportadas por las partes en el pleito.

6°.- Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, esto es, que el demandado señor Patricio Bravo Vega condujo sin estar atento a las condiciones del tránsito, ya que al momento de reiniciar su marcha, no se percató de la presencia de la víctima, producto de lo cual el demandante sufrió lesiones, consistentes en fractura de húmero, diáfisis cerrada, trauma torácico abdominal, fractura de pelvis, anillo cerrada, contusión pulmonar, fracturas múltiples de costillas cerradas, hemoperitoneo.

Dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y que, efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, la interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos



resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se revisa;

7º.- Que, de acuerdo a lo anterior, no resulta jurídicamente acertado el reproche de ilegalidad que el recurso dirige al fallo que se impugna, por no haberse aplicado el artículo 167 numerales 1, 3, 8, 9 y 11 de la Ley de Tránsito - como pretende el demandado- desde que los jueces del fondo lo que determinaron fue la existencia de una infracción cometida por el demandado señor Bravo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la mencionada ley, el que establece que “En los accidentes del tránsito, constituyen presunción de responsabilidad del conductor, los siguientes casos: 2.- No estar atento a las condiciones del tránsito del momento”, presunción que estimaron no fue contrarrestada con prueba alguna en contrario. Y por la misma razón tampoco se observa la transgresión que fuera alegada respecto del artículo 2314 del Código Civil, pues en autos se han acreditado todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual que ha sido alegada.

8º.- Que por último, necesario es consignar que no es efectivo que los sentenciadores hayan hecho caso omiso de lo mencionado en el Informe Policial respecto al actuar de la víctima, pues éstos, en virtud precisamente de lo consignado en dicho informe, han estimado que ésta se expuso imprudentemente al daño y, en dicha virtud, y de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, -el cual no ha sido denunciado como vulnerado por el recurrente-, han determinado que el monto a indemnizar al actor por daño moral sufrido corresponde sólo a la suma de veinte millones de pesos.

9º.- Que de conformidad con lo reseñado en los motivos que preceden, se observa que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, por lo que el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado no podrá prosperar, toda vez que adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Diego



Chamorro Le Roy, en representación del demandado Express de Santiago Uno, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 39.644-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) Sr. Miguel Vázquez P.(s) y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N.

No firman los Ministros (s) Sr. Biel y Sr. Vázquez no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y haber terminado su periodo de suplencia el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a doce de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

